

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Lunes veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0003-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Wilson Alberto Rojas Rojas** en contra de la **Jefatura de Logística – Brigadier General – Fuerza Aérea Colombiana**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente lesionado por la autoridad accionada.

Afirma que ante la entidad fustigada presentó el pasado 13 de enero de 2021 un requerimiento a través del cual pidió le suministraran información, el cual a la fecha no ha sido respondido, omisión que vulnera la garantía de rango superior referida.

Por lo precedido pide que su solicitud sea absuelta de forma clara y de fondo.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2021 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la querellada, quien una vez vinculada formalmente, hizo el respectivo pronunciamiento.

El Jefe de Logística – Brigadier General Juan Guillermo Tamara Melo, afirmó que *«(...) teniendo en cuenta que el derecho de petición fue presentado el día 13 de enero de 2021, el plazo establecido legamente, esto es 20 días, se cumplen el día 10 de febrero de 2021, por lo tanto, a la fecha aun no se ha completado ni vencido el termino para dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante (...).»*

Destacó que dentro del término legal, mediante oficio No FAC-S-2021-003609- CE del 9 de febrero de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG, respuesta ampliada a través de la misiva No FAC-S-2021-003695-CE del 10 de febrero de 2021 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF- JELOG, se le brindó la contestación a todos los planteamientos formulados por el promotor,

razón por la cual pide la denegación de la salvaguarda por haberse configurado carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23 Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que «(...) *el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...)*». Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

2. El gestor acude al presente amparo por cuanto la **Jefatura de Logística – Brigadier General – Fuerza Aérea Colombiana** no le ha absuelto de forma clara y de fondo el derecho de petición allí elevado desde el 21 de julio de 2020.

De las copias vistas dentro del expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

De un derecho de petición formulado por el gestor el 7 de diciembre de 2020, mediante misiva FAC-S-2021-004675-CI del 9 de enero de 2021/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG, la autoridad le brindó la respectiva respuesta.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos

Que en atención a lo precedido, el gestor en la oportunidad indicada, le peticionó a la autoridad accionada lo que a continuación se compendia:

«(...) Respetuosamente, en referencia a oficio No FAC-S-2021-004675-CIdel9 de enero de 2021, asunto respuesta petición, me permito solicitar al señor Brigadier General Jefe de la Jefatura Logística, se remita la siguiente información que se relaciona en el documento en mención, teniendo en cuenta que esta información no fue anexada como soporte de todo lo informando en este documento.

- 1. Oficio No. E-2020-62745 y E-2020-62815 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Director Local de Educación Kennedy.*
- 2. Oficio de fecha 17 de Julio de 2020, Radicado 2020-ER-120457 suscrito por la Viceministra de educación preescolar.*
- 3. Reporte realizado al ICBF por parte del Colegio GIMFA-Bogotá por presunto abandono por parte de nosotros y el reporte para este tipo de denuncias en el aplicativo del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.*

Mi General, acusaciones que se tornan temerarias, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar define el abandono como "Una forma de maltrato infantil que se configura cuando los progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes no suplen las necesidades que garantizan sus derechos, absteniéndose de proporcionar los alimentos, vivienda y educación o exponiéndolos a actos que atenten contra su dignidad e integridad física" y nada de esto ha sucedido por parte de nosotros, lo que si se demuestra con estas acusaciones faltas a la verdad es la continuación de agresiones hacia nosotros como familia y como miembro activo de la institución, que siguen afectando nuestro buen nombre, así como la falta de conciliación por parte del colegio GIMFA-Bogotá, sin tener consideración que se está tratando de niños que gozan de especial protección, todo esto es un ejemplo de lo que ha sucedido desde el 2019 cuando se colocó la primera queja en el colegio y lo que he venido denunciando.

- 4. Oficio con que se remitió a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de La Fuerza, la información con el fin de estudiar la solicitud de realizar la apertura de las investigaciones correspondientes para restablecer los derechos de mis hijos, el buen nombre de mi familia y el mío como miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana, y a las que se den a lugar por el incumplimiento de la ley por parte de los funcionarios del colegio.*

Igualmente solicito, se me informe de acuerdo a la respuesta de reevaluar mi traslado al CACOM 6 por los temas de salud de mi señora esposa que no pertenece al sistema de salud de la Fuerzas Militares, emitida en este mismo oficio de fecha 09 de Enero de 2021,"asimismo existe un establecimiento de Sanidad en caso de ser requerido de acuerdo a la situación informada", si este

establecimiento de sanidad que se refiere sin mencionar de que nivel es, puede seguir con el tratamiento médico de mi señora esposa y realizar los exámenes médicos como son; RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA, OTORRINOLARINGOLOGIA, ESPIROMETRIA PRE Y POS 82, BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL RESISTENTE, ESOFAGOGASTRODUENDOSCOPIA CON BIOPSIA CERRADA SOD, los cuales son necesarios para determinar las causas que están desmejorando su estado de salud.

Se dé tramite a la solicitud de conducto regular que solicite desde el 23 de noviembre de 2020, según formato No. DE-JEMFA-FR-001.

Por último, solicito de acuerdo con la negativa de reevaluar mi traslado al Comando Aéreo de Combate No. 6, que la presentación a esta unidad se realice diez (10) días después del término de mis vacaciones que es el 14 de enero de 2021, con el fin de realizar los trámites correspondientes de vivienda, este trámite por tener vivienda militar asignada, salud, seguridad y Bienestar de mi familia en la ciudad de Bogotá, así como la entrega de mi cargo en la Dirección de Material.

Quiero manifestar, que de acuerdo a todas las negativas que se han realizado a mis solicitudes por parte de la Fuerza Aérea Colombiana con el fin de sepárame de mi familia para que no pueda protegerlos y dejarlos en riesgo de situaciones que atenten contra su integridad física y psicológica, serán responsabilidad de la institución (...).

En atención a lo precedido, dicha autoridad accionada en el transcurso de la salvaguarda, a través de la misiva FAC-S-2021-003609-CE del 9 de febrero de 2021/MDN-COGF le señaló al gestor lo siguiente:

«(...) En referencia al oficio N° FAC-S-2021-005760-CI del 13 de enero de 2021/MON-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DIMAT-SUCEL ACED, mediante el cual el señor Técnico Jefe WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS hace una solicitud de documentos, me permito dar respuesta como a continuación se indica:

PRMERO: El peticionario solicita a la Jefatura Logística de la Fuerza Aérea, se le alleguen los siguientes oficios:

- 1. Oficio No. E-2020-62745 y E-2020-62815 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Director Local de Educación Kennedy.*
- 2. Oficio de fecha 17 de Julio de 2020, Radicado 2020-ER-120457 suscrito por la Viceministra de educación preescolar.*
- 3. Reporte realizado al ICBF por parte del Colegio GIMFA-Bogotá por presunto abandono por parte de nosotros Y el reporte para este tipo de denuncias en el aplicativo del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.*

Teniendo en cuenta que de la naturaleza y funciones de esta jefatura no se tiene conocimiento de dicha documentación se remitió por competencia al colegio GIMFA Bogotá mediante oficio N° FAC-S-2021-003611-CE , para su respuesta.

SEGUNDO: En relación con su segunda solicitud, de informar que mediante oficio n° FAC - 5 - 2021-025551-CI, se remitió a JEMFA su requerimiento para estudio y tramite.

TERCERO: En relación a su solicitud de reevaluar su traslado al CACOM6, se observa que no existe requerimiento alguno en el sistema de gestión documental de la JELOG ni del COP, referente al tema de su solicitud.

CUARTO: En relación a su solicitud de conducto regular, se tiene que el día viernes 12 de febrero del 2021 a las 10:30 horas, el señor BG Juan Guillermo Tamara Melo lo atenderá según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1862 de 2017 (...).

3. De acuerdo a lo anteriormente analizado, se concederá la acción de salvaguarda parcialmente, pues más allá de brindarle una respuesta al peticionario, la misma tiene que emitirse de forma clara y de fondo.

Obsérvese que la cuarta petición del gestor se dirigió al suministro de una copia un oficio remitido a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias con el propósito, según él, de examinar la viabilidad en realizar una «(...) *apertura de las investigaciones correspondientes para restablecer los derechos de mis hijos (...)*», frente a este planteamiento, la entidad accionada guardó silencio, con todo, en el numeral segundo de la citada respuesta se expuso «(...) *SEGUNDO: En relación con su segunda solicitud, de informar que mediante oficio n° FAC - 5 - 2021-025551-CI, se remitió a JEMFA su requerimiento para estudio y trámite (...)*», argumento que a todas luces no es claro, de hecho se torna confuso, pues ninguna de las peticiones descritas por el promotor, guarda relación con dicho pronunciamiento.

Ahora, en el mismo sentido ocurre con las solicitudes siguientes, pues lo que petitionó el actor es que como, de acuerdo a la respuesta a él brindada sobre reevaluar su traslado, se le informe si «(...) *existe un establecimiento de Sanidad en caso de ser requerido de acuerdo a la situación informada*», si este establecimiento de sanidad que se refiere sin mencionar de que nivel es, *puede seguir con el tratamiento médico de mi señora esposa y realizar los exámenes médicos como son; RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA, OTORRINOLARINGOLOGIA, ESPIROMETRIA PRE Y POS 82, BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL RESISTENTE, ESOFAGOGASTRODUENDOSCOPIA CON BIOPSIA CERRADA SOD, los cuales son necesarios para determinar las causas que están desmejorando su estado de salud (...)*», frente a ello, no hicieron pronunciamiento alguno.

Finalmente, tampoco existe una respuesta clara o concreta en cuanto a la pretensión consistente en «(...) *de acuerdo con la negativa de reevaluar mi traslado al Comando Aéreo de Combate No. 6, que la presentación a esta unidad se realice diez (10) días después del término de mis vacaciones que es el 14 de enero de 2021, con el fin de realizar los*

trámites correspondientes de vivienda, este tramite por tener vivienda militar asignada, salud, seguridad y Bienestar de mi familia en la ciudad de Bogotá, así como la entrega de mi cargo en la Dirección de Material (...)», por lo que dicha autoridad deberá brindarla.

4. Ahora, en relación al numeral primero de la petición, esto es obtener copia de los Oficios No. E-2020-62745 y E-2020-62815 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el Director Local de Educación Kennedy, el de fecha 17 de Julio de 2020, Radicado 2020-ER-120457 suscrito por la Viceministra de Educación preescolar y, el reporte realizado al ICBF por parte del Colegio GIMFA-Bogotá, la autoridad accionada le indicó al promotor del amparo que para tal menester la solicitud fue direccionada a la autoridad competente mediante oficio N° FAC-S-2021-003611-CE, frente a tal postura, pese a que el citado accionando en un correo electrónico aseguró no ser cierta pues ellos sí cuentan con dicha información, lo cierto es que tales reproches no fueron puestos de presentes ante la autoridad accionada ni dentro del escrito de tutela ni dentro de las notificaciones, razón por la cual, amparar la garantía frente a este puntual requerimiento se estaría vulnerando el debido proceso a la autoridad accionada.

Y, en lo que atañe a la pretensión de un conducto regular, la Institución le manifestó que para dicho fin se había programado para el pasado 12 de febrero de 2021 una cita con el Brigadier Juan Guillermo Tamara Melo.

Frente a los dos hechos anteriores, concluye el Despacho que no existe vulneración a la garantía de petición,.

5. Por los motivos precedidos, se concede la salvaguarda parcialmente para que la autoridad accionada le brinde una respuesta clara y de fondo al promotor sobre los siguientes requerimientos:

«(...) 4. Oficio con que se remitió a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de La Fuerza, la información con el fin de estudiar la solicitud de realizar la apertura de las investigaciones correspondientes para restablecer los derechos de mis hijos, el buen nombre de mi familia y el mío como miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana, y a las que se den a lugar por el incumplimiento de la ley por parte de los funcionarios del colegio.

Igualmente solicito, se me informe de acuerdo a la respuesta de reevaluar mi traslado al CACOM 6 por los temas de salud de mi señora esposa que no pertenece al sistema de salud de la Fuerzas Militares, emitida en este mismo oficio de fecha 09 de Enero de 2021, "asimismo existe un establecimiento de Sanidad en caso de ser requerido de acuerdo a la situación informada", si este establecimiento de sanidad que se refiere sin mencionar de que

nivel es, puede seguir con el tratamiento médico de mi señora esposa y realizar los exámenes médicos como son; RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA, OTORRINOLARINGOLOGIA, ESPIROMETRIA PRE Y POS 82, BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL RESISTENTE, ESOFAGOGASTRODUENDOSCOPIA CON BIOPSIA CERRADA SOD, los cuales son necesarios para determinar las causas que están desmejorando su estado de salud.

(...)

Por último, solicito de acuerdo con la negativa de reevaluar mi traslado al Comando Aéreo de Combate No. 6, que la presentación a esta unidad se realice diez (10) días después del término de mis vacaciones que es el 14 de enero de 2021, con el fin de realizar los trámites correspondientes de vivienda, este trámite por tener vivienda militar asignada, salud, seguridad y Bienestar de mi familia en la ciudad de Bogotá, así como la entrega de mi cargo en la Dirección de Material.

Quiero manifestar, que de acuerdo a todas las negativas que se han realizado a mis solicitudes por parte de la Fuerza Aérea Colombiana con el fin de sepárame de mi familia para que no pueda protegerlos y dejarlos en riesgo de situaciones que atenten contra su integridad física y psicológica, serán responsabilidad de la institución (...).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela formulada por Luis **Wilson Alberto Rojas Rojas**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Jefatura de Logística – Brigadier General – Fuerza Aérea Colombiana que a más tardar en el término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma y de fondo las siguientes solicitudes presentadas por **Wilson Alberto Rojas Rojas**, el pasado 13 de enero de 2021:

«(...) 4. Oficio con que se remitió a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de La Fuerza, la información con el fin de estudiar la solicitud de realizar la apertura de las investigaciones correspondientes para restablecer los derechos de mis hijos, el buen nombre de mi familia y el mío como miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana, y a las que se den a lugar por el incumplimiento de la ley por parte de los funcionarios del colegio.

Igualmente solicito, se me informe de acuerdo a la respuesta de reevaluar mi traslado al CACOM 6 por los temas de salud de mi señora esposa que

no pertenece al sistema de salud de la Fuerzas Militares, emitida en este mismo oficio de fecha 09 de Enero de 2021,"asimismo existe un establecimiento de Sanidad en caso de ser requerido de acuerdo a la situación informada", si este establecimiento de sanidad que se refiere sin mencionar de que nivel es, puede seguir con el tratamiento médico de mi señora esposa y realizar los exámenes médicos como son; RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA, OTORRINOLARINGOLOGIA, ESPIROMETRIA PRE Y POS 82, BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL RESISTENTE, ESOFAGOGASTRODUENDOSCOPIA CON BIOPSIA CERRADA SOD, los cuales son necesarios para determinar las causas que están desmejorando su estado de salud.

(...)

Por último, solicito de acuerdo con la negativa de reevaluar mi traslado al Comando Aéreo de Combate No. 6, que la presentación a esta unidad se realice diez (10) días después del término de mis vacaciones que es el 14 de enero de 2021, con el fin de realizar los trámites correspondientes de vivienda, este trámite por tener vivienda militar asignada, salud, seguridad y Bienestar de mi familia en la ciudad de Bogotá, así como la entrega de mi cargo en la Dirección de Material.

Quiero manifestar, que de acuerdo a todas las negativas que se han realizado a mis solicitudes por parte de la Fuerza Aérea Colombiana con el fin de sepárame de mi familia para que no pueda protegerlos y dejarlos en riesgo de situaciones que atenten contra su integridad física y psicológica, serán responsabilidad de la institución (...).

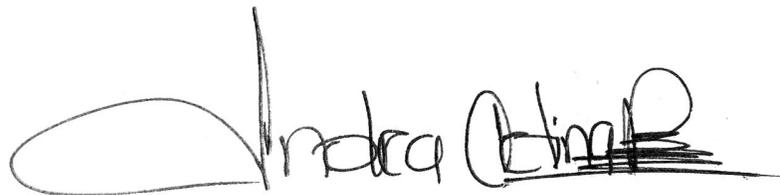
A la precedida respuesta debe hacerse efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez